



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:

RA-49/2019

RECURRENTE:

HILDA ARACELY BROWN FIGUEREDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

SELOMITH GUERRERO REYNOSO
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, y en **plenitud de jurisdicción** se **confirma** el procedimiento de selección de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución:

Resolución del expediente CNHJ-BC-122/19 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo al recurso de queja presentado por Julia Méndez Alvarado, aspirante a la Candidatura de Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”

Actora/recurrente:

Hilda Araceli Brown Figueredo

Coalición:

Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, aprobado por el

	Consejo General el treinta de enero de dos mil diecinueve
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de la Coalición
Comisión Nacional o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convenio de Coalición y/o Convenio:	Convenio de Coalición Total que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos con la finalidad de postular como coalición al candidato a Gobernador del Estado, entre otros
Convocatoria:	Convocatoria de la Coalición suscrita el veintitrés de enero de dos mil diecinueve
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MORENA:	Partido Político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- 1.2. Convocatoria de Selección Interna de MORENA.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo aprobó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, Munícipes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.¹

- 1.3. Convenio de Coalición.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve², se suscribió el Convenio³, entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, para el proceso electoral local 2018-2019⁴. En esta misma fecha se dio aviso a la militancia de MORENA, que con motivo de la suscripción del Convenio de Coalición se dejaban sin efectos todos los actos previos relativos al proceso de selección interna, sujetándose a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste⁵.
- 1.4. Convocatoria de la Coalición.** El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.⁶
- 1.5. Registro.** El veintinueve de enero, se llevó a cabo el registro para los aspirantes a Munícipes a la candidatura de Presidencia Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito para los presentes comicios.
- 1.6. Acta de Asamblea -Proceso de selección interna-** En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el

¹ Obrante a foja 60 a la 69 de autos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

³ Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General el treinta de enero, consultable

en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004

[_2019.pdf](http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf), lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Localizable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. , todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de la Judicial de la Nación, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx>.

⁴ Obrante a foja 79 a la 100 de autos del expediente RA-49/2019.

⁵ Visible a fojas 101 y 102 de autos del expediente principal.

⁶ Consultable a fojas 71 a la 78 de autos del expediente.

procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos de Diputados por mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa PLURAL.MX en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.⁷

- 1.7. Queja contra el proceso de selección interna.** El veintiuno de febrero, **Julia Méndez Alvarado** presentó escrito de queja para controvertir, entre otras cosas, diversas irregularidades el proceso de selección interno de candidatos por la Coalición para el proceso electoral, el cual quedó radicado bajo expediente CNHJ-BC-122/19.⁸
- 1.8. Acto impugnado. Resolución de la Comisión Nacional.** El dieciocho de marzo la Comisión Nacional emitió la resolución al escrito de queja precisado, determinando entre otras cosas, **invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizada por la Comisión Estatal** mediante la casa encuestadora privada PLURAL.MX, instruyendo a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para dar cumplimiento a la misma.⁹
- 1.9. Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, **Hilda Araceli Brown Figueredo**, presentó ante la responsable medio de impugnación para controvertir la resolución antes señalada.
- 1.10. Radicación y turno ante el Tribunal.** Recibido el medio de impugnación presentado por Hilda Araceli Brown Figueredo mediante acuerdo de veintiocho de marzo, se radicó por este Tribunal el medio de impugnación referido en el punto anterior

⁷ Consta en Acta de Asamblea obrante de la foja 100 a la foja 134 del expediente principal.

⁸ Obrante de la foja 175 a la foja 227 de autos.

⁹ Obrante de la foja 316 a la foja 329 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

asignándole la clave de identificación MI-49/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.11. Auto de admisión. Mediante acuerdo de ocho de abril, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 1, 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; así como 29 fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por quien fue electa en el procedimiento de selección de candidaturas de la Coalición, que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano.

3. REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (**MI**), en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-49/2019 a **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hace a la luz de la **Jurisprudencia 04/99¹⁰** emitida por la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, presentado por la recurrente, se advierte que los motivos de disenso en esencia son:

a) Competencia

La actora señala que la Comisión Nacional carecía de competencia para conocer del recurso de queja interpuesto por Julia Méndez Alvarado, radicado en el expediente CNHJ-BC-122/19, ello en virtud de la suscripción del Convenio de Coalición, pues asegura que desde ese momento dejaron de ser aplicables los Estatutos de MORENA al proceso de selección de candidaturas, rigiéndose ahora por los acuerdos contenidos en el mismo.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://sief.te.gob.mx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque en el Convenio cláusula segunda, punto cuatro, entre las facultades de la Comisión Estatal, como órgano máximo de la Coalición, está resolver en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con las y los aspirantes y candidaturas de los partidos políticos que participan en el Convenio.

Sosteniendo que los aspirantes a los cargos de elección popular que atendieron a las reglas de la Convocatoria, debieron acudir al “órgano interno” de la Coalición para resolver el conflicto derivado del procedimiento de la elección de candidaturas. -agravio primero-

b) Audiencia

Señala la recurrente que la Comisión Nacional fue omisa en apearse a lo dispuesto en los artículos 50 y 54 de los Estatutos de MORENA, al no señalar una audiencia de conciliación de las partes, ni una audiencia de pruebas y alegatos, lo que sostiene que se le privó de ser oída y vencida en el procedimiento bajo las reglas establecidas en el Estatuto, violentándose el artículo 14 Constitucional. -Agravio segundo-

c) Integración de la Comisión

Argumenta la actora que la Comisión Nacional debe conformarse por cinco integrantes, mientras que la resolución impugnada fue firmada únicamente con cuatro, lo que genera un violación procesal. -agravio tercero-

Añade que, desconoce si el periodo para el que fueron electos se encontraba vigente al momento de dictar la resolución de marras. -agravio tercero-

Asimismo, advierte la demandante que se inobservó lo dispuesto en el artículo 49, inciso q), del Estatuto de MORENA, ya que la resolución no se encuentra suscrita por algún Secretario que de fe de las actuaciones de la Comisión, lo que resulta en que sea ineficaz. -agravio cuarto-

d) Improcedencia

Aduce la enjuiciable que la responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado del Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de Baja California, respecto a la carta suscrita el **veintinueve de enero** en la cual manifiesta Julia Méndez Alvarado que al participar con las bases de la convocatoria emitida el **veintitrés de enero**, estaba conforme con sus términos y método acordado por la Coalición, aceptando en su momento los resultados que arrojen las encuestas aún si fueren adversas, así como su ratificación. -Agravio quinto-

e) Método de encuesta

Arguye la recurrente que la responsable anula la encuesta llevada a cabo por la Comisión Estatal de la Coalición, al considerar que dicho procedimiento debió realizarse conforme al procedimiento estatutario de MORENA. -agravio sexto-

Indicando que la responsable se abstuvo de analizar las pruebas aportadas en el expediente -Convenio de Coalición y Convocatoria-, sin que motivara cuales son las causas por que se anula el procedimiento de selección, cuando se encuentra sostenido en el pacto partidario supremo de la Coalición, así como en la metodología prevista en la Convocatoria. Además que en el Acta de la Asamblea del nueve de febrero, se validó por cuatro partidos, la vitrina metodológica, batería de preguntas, la casa encuestadora y el procedimiento como se daría a conocer los resultados, dejando de estudiar los tres instrumentos ofrecidos como prueba, siendo dicha omisión una violación al debido proceso. -Agravio sexto-

Solicitando a este Tribunal lleve a cabo la interpretación a los artículos 1, 14, último párrafo, 35 fracción II, 41 y 99 de nuestra de la Constitución federal, así como en los artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo XX de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, 23 párrafo 1, inciso a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que los mismos disponen que son derechos de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, pues con el actuar de la responsable se les impide ese derecho. -agravio sexto-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, manifiesta que la responsable incurre en indebida fundamentación, puesto que no justifica porque frente a un convenio de Coalición y la Convocatoria a elecciones debe aplicarse el método de encuesta previsto en los Estatutos de MORENA, es decir no tiene fundamentación de porque se excluye el método de la Coalición y su Convocatoria, y porque debe prevalecer únicamente el método de encuesta estatutario. -agravio séptimo-

Que se controvierte la falta de fundamentación y motivación sin que se pronuncie sobre por qué la metodología empleada en la encuesta genera parcialidad y falta de certeza, sin que se pronuncie sobre la idoneidad del método utilizado como instrumento científico por la casa encuestadora. -agravio octavo-

Agrega que, la encuesta estatutaria, no señala ninguna metodología, ni establece las preguntas a formularse, contrario a la establecida por la Coalición, donde se fijó una metodología concreta y una batería de preguntas, la casa encuestadora y el procedimiento como se daría a conocer. -agravio octavo-

Añade, que el método de encuesta utilizado no fue controvertido por la quejosa al momento en que conocieron que la selección de la candidatura se definiría por tal método. -agravio octavo-

Finalmente indica la enjuiciante que en la normativa no se encuentra prevista la cadena de custodia, por lo que considera que la Comisión creó dicha figura, que a su parecer no tiene ninguna disposición normativa en los Estatutos de MORENA, por lo que la responsable invade una función reglamentaria, -Agravio noveno-

De los agravios se advierte que la **pretensión** de la recurrente es la **revocación** de la resolución emitida por la Comisión Nacional, a efecto de que prevalezca la calidad de candidata electa mediante encuesta a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

5.2 Método de estudio

En razón a los agravios planteados por la recurrente, se estima que los puntos a dilucidar versan en lo siguiente:

- ¿Si la Comisión Nacional es competente para resolver la queja? –agravio primero-
- ¿Si la Comisión Nacional observó el derecho de audiencia al resolver el recurso de queja? –agravio segundo-
- ¿Si la Comisión estaba debidamente integrada? –agravio tercero-
- ¿Si es requisito de validez de las resoluciones de la Comisión Nacional la firma del Secretario? –agravio cuarto-
- ¿Si la responsable analizó la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado? –agravio quinto-
- ¿Si se violentó la cadena de custodia? –agravio noveno-
- ¿Si el método de encuesta debe ser el establecido en los Estatutos o por la Coalición? –agravios sexto, séptimo y octavo-

Primeramente se analizará el agravio relativo a la falta de competencia de la Comisión Nacional para resolver la queja interpuesta por Julia Méndez Alvarado, habida cuenta que la competencia es un presupuesto *sine qua non* las autoridades, incluidos los partidos políticos, no pueden ejercer válidamente sus atribuciones, por lo que su estudio debe ser preferente y de manera oficiosa.

Sirven de apoyo las razones que sustentan la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹¹.

Posteriormente, se analizarán los que reclamen deficiencias formales o procedimentales y, por último, los de fondo.

5.3 Compete a la Comisión Nacional resolver el recurso intrapartidario

No le asiste la razón a la recurrente, cuando afirma que la Comisión Nacional carece de competencia para resolver la queja

¹¹ Todas la sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presentada por **Julia Méndez Alvarado**, toda vez que es el órgano jurisdiccional erigido exprofeso para la resolución de conflictos al seno del partido, en razón de lo siguiente:

La competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo que encuentra fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal, y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados del vocablo “competencia” es “Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”¹².

Así, puede decirse que la competencia es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho a un determinado órgano administrativo. Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

Lo anterior es aplicable a los partidos políticos nacionales merced al *status* constitucional y a los fines que les encomienda la propia Constitución federal.

Ello, porque en términos del artículo 41, fracción I, tienen el carácter de entidades de interés público, cuyos fines primordiales son: **a)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática; **b)** Contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, como mecanismos organizados para la participación política, se encuentran obligados a respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros o afiliados, y a comportarse conforme con la Constitución federal y la ley.

¹² <http://dle.rae.es/?w=competencia&m=form&o=h>

La Constitución local réplica ese mismo *estatus* y fines de los partidos políticos, en el artículo 5, pero circunscrito esencialmente a los de naturaleza estatal.

De tal forma que, en consonancia con los fines propios del partido político, es imperante que en su actuar se apeguen al sistema democrático, para lo cual se ha sostenido que es necesario que en su estructura interna, se contemplen cuando menos por los siguientes órganos: uno de autoridad con facultades deliberativas, uno ejecutor y/o de supervisión, uno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, uno encargado de la organización de los procesos electorales internos, uno encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, uno encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, así como uno encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes -artículo 43 de la Ley de Partidos-.

De manera que, entre los órganos establecidos como los mínimos para considerar que el partido, en su estructura, cumple con el sistema democrático, sobresale el encargado de la resolución de conflictos u órgano jurisdiccional, el cual debe tener como características el ser independiente, imparcial y objetivo –artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos-.

En ese orden de ideas, en atención al principio de autodeterminación consagrado en los artículos 41 de la Constitución federal, y 5, numeral 2 de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones –artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos-.

Es de resaltarse que, la Coalición al estar constituida por diversos partidos políticos, implica que se traslade a ésta la obligación de apegar el actuar de tales institutos políticos al sistema democrático.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso concreto, la recurrente cuestiona la competencia de un órgano partidista, como lo es la Comisión Nacional, pues aduce carece de facultades para resolver el expediente con clave de identificación CNHJ-BC-122/2019, incoado con motivo del recurso de queja presentado por **Julia Méndez Alvarado**, en carácter de militantes y aspirantes a la candidatura de Presidente Municipal de Playas de Rosarito, en las que controvirtieron el proceso de selección de candidatos a dicho cargo, “instaurado por el partido político nacional de MORENA”.

La anterior afirmación, para este Tribunal resulta **infundada**, en razón de lo siguiente.

En primer término, debe resaltarse que los partidos políticos en ejercicio de la autodeterminación que ostentan, cuentan con la facultad de coaligarse con otros para contender en un proceso electoral.

Dicha determinación, no es menor toda vez que implica la afectación de muchos aspectos de la vida interna de los partidos políticos, tales como sus procesos de selección de candidaturas, además que afecta en forma directa a los resultados que de manera individual se puedan obtener.¹³

En ese sentido, las reglas y términos a los que se sujetará cada uno de los partidos coaligados se encuentra en el Convenio de Coalición, el cual está normado en el artículo 91 de la Ley de Partidos, que dispone cuáles son los elementos que debe contener dicho Convenio, de los que sobresalen, que se debe señalar el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.

En esa tesitura, de la lectura del Convenio de Coalición se desprende que los partidos firmantes convinieron en participar en el presente proceso electoral local 2018-2019, en Coalición total para la elección de la Gubernatura, diecisiete Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de los cinco Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, cargos todos a elegirse en la jornada electoral del dos de junio -Cláusula Primera del Convenio-.

¹³ Criterio sostenido en el juicio ST-JRC-020/2018.

Así mismo, los partidos coaligados dispusieron que un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos signantes conformarían, la **Comisión Estatal**, como máximo órgano de dirección de la Coalición, cuyas decisiones serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes, el siguiente porcentaje de votación ponderada: "MORENA 55%; del Trabajo 15%; Partido Verde Ecologista de México 15%; Transformemos 15%" -Cláusula Segunda del Convenio-.

Además, determinaron que dicha Comisión, tendría como facultades, las siguientes -Cláusula Segunda del Convenio-:

- Decidir sobre los temas políticos, jurídicos o administrativos relacionados con la Coalición.
- Analizar los expedientes y documentos de cada uno de las candidaturas de la Coalición.
- Realizar la sustitución de candidaturas.
- Determinar algún otro método de selección de las candidaturas de la Coalición, de acuerdo a los intereses colectivos de los coaligados -Cláusula Tercera del Convenio-.
- Decidirá en beneficio de los partidos coaligados las candidaturas -Cláusula Tercera del Convenio-.
- Podrá modificar la distribución de tiempos en radio y televisión que le corresponda a cada partido coaligado, de acuerdo a la estrategia que establezca para tal efecto - Cláusula Décima primera del Convenio-.

De las facultades antes enunciadas, se desprende que la naturaleza de la Comisión Estatal de la Coalición es de dirección y al mismo tiempo ejecutor de sus propias determinaciones.

No pasa desapercibido que en dicho Convenio también se establece que el órgano máximo de la Coalición resolverá en forma definitiva y en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales, cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con los aspirantes y candidatos de los partidos que participan en el Convenio, así como lo no previsto en la misma,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

además de los temas señalados en el numeral 2 de su Cláusula Segunda.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que en el caso, la Comisión Estatal de la Coalición no resulta idónea para conocer y resolver del recurso de queja interpuesto por **Julia Méndez Alvarado**, en las que controvierten el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, llevado a cabo por la propia Comisión Estatal.

Ello, pues dicho órgano no reviste las características necesarias para la salvaguarda de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia de la militancia y participantes en el proceso de selección interna, lo que atentaría contra lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2 de la Ley de Partidos y su correlativo el artículo 35, fracción V de la Ley de Partidos Políticos en el Estado, en el sentido que la justicia intrapartidaria tiene que ser impartida por un ente independiente, imparcial y objetivo.

En efecto, el procedimiento mediante el cual se realizó el análisis de cada uno de los expedientes de los aspirantes por Municipio, y se calificaron perfiles y valoración política, para seleccionar a quienes irían por encuesta, fue llevado a cabo por la Comisión Estatal, durante la Asamblea ininterrumpida que inició el nueve de febrero.

Además, en dicha Asamblea también se acordó que los candidatos de MORENA a las Presidencias Municipales, Diputaciones de Mayoría Relativa y Sindicaturas se determinaría por encuesta, acordando que la casa encuestadora sería PLURAL.MX, el periodo de ésta, la metodología, muestra y pregunta, así como la forma en que se darían a conocer los resultados.

En este supuesto, se torna no idóneo que el propio órgano que emitió el acto impugnado resuelva sobre el mismo, pues ello no garantizaría un debido proceso, ya que los afiliados se podrían encontrar en una situación de desventaja ante el órgano responsable de la impartición de justicia y al mismo tiempo emisor del acto de que se duelen.

Por tanto, en el caso concreto no resulta eficaz que la Comisión resuelva el recurso de queja interpuesto por **Julia Méndez Alvarado**

al ser el órgano que emitió el acto impugnado, ya que tal situación comprometería los principios que deben caracterizar a los órganos resolutores -jurisdicción interna- como son, la independencia, imparcialidad y objetividad; además, se dejaría de observar el principio jurídico que establece que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, lo que vulneraría la legalidad y seguridad jurídica en detrimento de los militantes.

Razón por la cual, este Tribunal estima que válidamente se acudió ante la Comisión Nacional para controvertir el proceso de elección interna de MORENA, máxime que en diversos expedientes este Tribunal reconoció dicha competencia para resolver medios de impugnación presentados en contra del procedimiento de selección de candidatos de dicho partido político.¹⁴

Más aún que, de conformidad con los artículos 39, inciso j), 40, incisos b) y h) y 43, incisos d) y e), 46, numeral 2, de la Ley de Partidos, MORENA prevé en sus Estatutos que la Comisión será el órgano independiente, imparcial y objetivo, a quien corresponderá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

De la normativa invocada se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relativas a las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen

¹⁴ RA-33/2019, RA-34/2019 y RA-35/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la vida interna de MORENA y la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión Nacional.

En ese sentido, se hace énfasis en que si bien, el método de selección, fue determinado y ejecutado por la Comisión Estatal de la Comisión, en virtud que la candidatura que se encuentra en análisis son provenientes de MORENA, es la razón por la cual, salvaguardando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia y debida defensa es que **no le asista la razón** a la recurrente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la competencia de la Comisión Nacional, para efecto de resolver los conflictos intrapartidarios, en los términos establecidos en la normativa partidista.

5.4 La Comisión Nacional se ajustó al procedimiento jurisdiccional intrapartidista y no vulneró el derecho de audiencia

No le asiste la razón a la inconforme en su agravio segundo relativo a que la resolución dictada por la instancia partidista responsable es contraria a lo previsto en los artículos 50 y 54 de los Estatutos porque no fue citada previo al dictado de la sentencia intrapartidista para que compareciera en un día y hora en que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de conciliación pruebas y alegatos y posteriormente valorando lo allegado por las partes se resolviera en sesión pública lo conducente.

En principio, cabe señalar que uno de los derechos de la militancia de un partido político es tener acceso a la jurisdicción interna, de manera correlativa, estos institutos políticos tienen la obligación de regular procedimientos de justicia partidaria, los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Así, dentro de la regulación que prevea cada uno de los partidos en ejercicio de su autodeterminación, deberá contemplar los mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, señalando en qué casos son procedentes.

De tal forma que, para el caso que nos ocupa es necesario conocer lo que al respecto señalan los artículos 47, 48, 49, 50 y 54, del Estatuto, que disponen esencialmente:

- El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.
- Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.
- La Comisión Nacional será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran:
 - i) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
 - ii) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
 - iii) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
 - iv) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;
 - v) **Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración** y, resolver las consultas que le formulen.
- Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.
- Las sesiones en que se desahoguen pruebas y se formulen alegatos serán públicas
- El **procedimiento para conocer de quejas y denuncias** garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
 - i) La Comisión Nacional determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

ii) Las resoluciones de la Comisión Nacional deberán estar fundadas y motivadas.

La reseña normativa, permite advertir que la Comisión Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidarios; de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de tales normas reglamentarias y acuerdos.

Atento a lo anterior, se puede advertir que existen dos procedimientos y formas de resolver las controversias internas: una por vía **jurisdiccional** mediante un procedimiento sumario a manera de recurso -artículo 47-, y otro que se refiere propiamente a un juicio o procedimiento disciplinario. -artículo 54-

Este último inicia con la presentación de una denuncia o queja, se valora sobre su admisión y de resultar procedente se da vista al imputado para que rinda su declaración otorgándole un plazo de cinco días, así previo a fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se busca la conciliación entre las partes y de no ser posible ésta, en el plazo de quince días se lleva a cabo, para finalmente dentro de treinta días hábiles dictar resolución.

De lo anterior, se desprende que la actora parte de la premisa errónea que el recurso jurisdiccional deba contemplar también dichas etapas, pues de considerarlo así, retardaría de manera gravosa la solución de la controversia y le impediría continuar oportunamente con la cadena impugnativa; además pasa por alto que solo se requiere cumplir con las formalidades esenciales para la substanciación de los recursos y que a falta de disposición expresa el artículo 55 de los Estatutos permite que se aplique de manera supletoria entre otras, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido la inconforme tuvo la oportunidad de conocer la interposición del recurso primigenio, tan es así que acudió mediante escrito como tercero interesado y aportó las pruebas que consideró

pertinentes, conoció oportunamente de la resolución pues le fue notificada conforme a la normativa partidista y en su momento la impugnó, de ahí que contrario a lo que sostiene no se vulneró su derecho de audiencia, pues tuvo la oportunidad de comparecer a juicio, ofrecer pruebas y conocer de la resolución.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el inconforme debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto, conforme lo señala el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de éstos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo¹⁵.

5.5 La Comisión Nacional puede válidamente funcionar con cuatro integrantes

No le asiste la razón a la recurrente respecto a que la resolución dictada por el órgano partidista responsable carece de eficacia porque se encuentra firmada solo por cuatro de sus cinco integrantes y en consecuencia integrado de manera defectuosa, por los siguientes razonamientos.

Conforme al artículo 40 de la normativa partidista, el órgano colegiado encargado de impartir justicia se integra con cinco miembros electos por el Consejo Nacional y duran en su encargo

¹⁵ Lo anterior, cobra sustento en la **jurisprudencia 15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**. Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tres años, ahora bien, el hecho que solo se encuentre firmada la sentencia intrapartidaria por cuatro de su miembros o comisionados, no le genera ningún agravio al inconforme, lo anterior se sostiene sobre la base que en el artículo 54 del citada norma estatutaria, se establece que las determinaciones se dictarán por mayoría de votos de los comisionados, lo que en el caso concreto aconteció, por lo que la falta de firma de uno de sus integrantes, no puede considerarse una violación de tal magnitud que tenga el efecto de tornar ineficaz el sentido de la sentencia dictada. Sin que sea óbice para afirmar lo anterior que dicho precepto regule la figura de la queja o denuncia, habida cuenta que se trata del mismo órgano partidista quien conoce y resuelve ambos procedimientos.

Porque además aunque el comisionado faltante disintiera solo podría formular un voto particular que no cambiaría la decisión adoptada por la mayoría, por lo que a ningún fin práctico conllevaría reponer el procedimiento para ese efecto.

En relación al desconocimiento que aduce la actora sobre la vigencia del periodo de los nombramientos de los comisionados que integran la Comisión Nacional, en principio no es un hecho que resulte imputable a la responsable y en ese sentido, también resultaría imposible que el partido notificara a todas y todos los militantes o aquellos que participan en un proceso de selección interna de candidatos/as, sobre la fecha en que termina el periodo de duración del encargo, además que sobre el particular, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso Nacional de MORENA aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto¹⁶ de dicho partido político y estableció en sus transitorios los siguiente:

“ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarias y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obteniendo mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos

¹⁶ Lo cual fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1418/2018 y confirmado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-6/2019.

diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatutos al 20 de noviembre de 2019.

(...)

SEXTO. Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

(...)

Al respecto, se estima que fueron ampliados en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos internos, dispuesto lo anterior en los artículos transitorios, lo que comprendió una determinación de la autoridad superior del partido, que fue motivada en circunstancias que se consideraron extraordinarias y pertinentes para ampliar, excepcionalmente, los periodos de ejercicio de las autoridades partidistas dispuestos en la normativa interna.

Ahora bien, tal y como ya lo ha sostenido la Sala Superior en la **jurisprudencia 48/2013**, de rubro: **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS"; cuando concluya el periodo de encargo de los órganos partidistas, y por causas extraordinarias y transitorias no fue posible efectuar el procedimiento de renovación de sus integrantes, opera una prórroga implícita en el ejercicio de los cargos partidistas hasta que se elijan sustitutos, salvo que los estatutos dispongan de un procedimiento distinto, a efecto de garantizar la ejecución de las actividades propias del partido para el logro de sus fines, lo cual resultaría imposible en caso de que cesaran de inmediato en sus funciones.

En este sentido, en el caso, fue a través de una modificación estatutaria efectuada por el Congreso Nacional de MORENA, que se determinó la suspensión de los procesos de renovación de los órganos del partido, la prórroga de las funciones de los salientes, y las fechas para llevar a cabo los procedimientos para elegir a sus nuevos integrantes, que establece el artículo 14 Bis de los Estatutos, entre los que se encuentra como órgano jurisdiccional la Comisión Nacional; de ahí que ningún agravio se le cause a la recurrente desconocer si a la fecha del dictado de la resolución había concluido el periodo para el que fueron electos los comisionados.

5.6 No es requisito de validez de las resoluciones de la Comisión Nacional la firma de un fedatario

Se duele la parte actora que se viola el artículo 49, inciso q) de los Estatutos, porque la resolución pronunciada por el órgano responsable no se encuentra suscrita por ningún Secretario fedatario que diera fe que los cuatro comisionados firmaron de manera autógrafa al calce del documento, lo que constituye a su juicio una violación procesal que torna ineficaz la determinación.

No asiste la razón a la inconforme, porque como se sostuvo anteriormente para la validez de las resoluciones dictadas solo se requiere que éstas, sean aprobadas por la mayoría, lo que en la especie aconteció, pues fue suscrita por cuatro de ellos.

Por otra parte, el artículo invocado por la apelante se relaciona con la facultad de los comisionados de nombrar por tres de los miembros

que integran la Comisión Nacional a quien fungirá como Secretario de la misma por un año, y no existe ninguna norma estatutaria que exija como requisito de validez de la sentencia que las funciones de los comisionados deba ser vigilada por un fedatario, o que le imponga esa obligación, ya que todos los actos desarrollados por las autoridades en sede jurisdiccional gozan de la presunción de legalidad y buena fe, y la simple especulación o desconfianza de la actora, no es prueba suficiente para superar dicha presunción, de ahí que resulte infundado en este aspecto el agravio.

5.7 La responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado

Le asiste la razón a la enjuiciable cuando señala que la responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado del Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de Baja California, respecto a una carta suscrita el veintinueve de enero, en la cual se manifiesta consentir de manera expresa el resultado de la encuesta para elegir candidatos, ofrecida como prueba documental privada, dentro del procedimiento intrapartidista.

Ello se advierte del análisis integral de la resolución emitida por la Comisión Nacional, y en especial del apartado denominado “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**”, del cual no se observa análisis lógico jurídico que de contestación a la improcedencia hecha valer.

Además, es **fundada** la falta de pronunciamiento de la responsable respecto del ofrecimiento, admisión y desahogo del documento en mención, como así se desprende del propio acto impugnado.

Omisión que contraviene el principio de legalidad a que deben sujetarse las autoridades en la emisión de sus actos o resoluciones -incluidos los partidos políticos-, así como el principio de exhaustividad que impone a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

5.8 Método de encuesta para la selección de candidatos de MORENA

Es **infundada** la falta de análisis del Convenio de Coalición, de la Convocatoria y del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal, por parte de la responsable, -agravio sexto- ya que contrario a lo señalado por la actora, se advierte que la Comisión Nacional al momento de resolver el recurso de queja, sostuvo sus argumentos con base en dichos instrumentos probatorios.

Así se advierte del “**ESTUDIO DE FONDO**” de la resolución, en que se estableció como *litis* a dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la Coalición, se apegaron a lo previsto en los Documentos Básicos de MORENA y la Convocatoria, amén que igualmente se advierte análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal.

En esa tesitura, observó que en ejercicio de la facultad de auto-organización y autodeterminación MORENA celebró **Convenio de Coalición**, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, reconoció la creación del órgano máximo de dirección de ésta última, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

Así también, precisó que el Convenio de Coalición en su cláusula Tercera, numeral 1.2. estableció que las candidaturas a los cinco titulares de alcaldías correspondientes a MORENA serán determinadas por encuesta.

Indicando que la **Convocatoria** del veintitrés de enero, estableció para el mismo proceso en la base 1 inciso b) que los aspirantes a ser candidatos de alcaldías por MORENA, deberían ser registrados el “29 de enero”; y en la base 8 inciso b) se estableció que, en caso de más de cinco registrados, se analizaran los perfiles de los candidatos registrados para seleccionar a los aspirantes que se

encuestaran. El candidato con un mayor número de reconocimiento de acuerdo a la encuesta, será el candidato que MORENA postulara.

Del **Acta de la Sesión** ininterrumpida de nueve de febrero, en el punto 7.1 se propuso a la casa encuestadora PLURAL.MX, con el objeto de estimar la identificación y nivel de conocimiento del electorado, sobre los aspirantes que se han determinado para cada uno de los cargos.

Esto es, la Comisión Nacional al momento de resolver el recurso de queja, previo a un análisis, soportó sus argumentos con base en los instrumentos señalados.

Sin embargo, de la resolución se advierte que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución, ya que de una correcta valoración se concluye que para efectos del método de encuesta, debía estarse en los términos de los instrumentos que rigen la Coalición, esto tanto el Convenio como la Convocatoria.

Con relación a la solicitud para que este Tribunal lleve a cabo la interpretación a los artículos 1, 14, último párrafo, 35 fracción II, 41 y 99 de nuestra de la Constitución federal, así como en los artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo XX de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, 23 párrafo 1, inciso a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud que los mismos disponen que son derechos de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, pues con el actuar de la responsable se le impide ese derecho, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente en atención a lo siguiente.

El derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos, constituye una modalidad del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, el cual establece que para solicitar el registro con esa calidad, **se deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la previsión descrita se observa, que el derecho a ser votado es de base constitucional y configuración legal, dejando su eficacia a las legislaturas federales y locales, lo que se traduce en que éstas, prevean las normas que lo regulen, estableciendo los requisitos, derechos y obligaciones que conforman su contenido.

De lo anterior, se advierte que el derecho a ser votado no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra sujeto a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

Esto es, el propio texto constitucional dispone con claridad que el ciudadano que aspire a postularse como candidato, necesariamente debe cumplir con todos los requisitos que establezca la legislación aplicable, incluida la normatividad de los partidos políticos, cuando se pretenda contender por esta vía.

Por su parte, si bien de la Convención Americana, del Pacto Internacional, así como de la Declaración Universal antes citados, se desprende el derecho de los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, se deja a los Estados parte adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos esos derechos.

En esa tesitura el hecho que la responsable hubiere determinado invalidar el procedimiento con motivo de la encuesta llevada a cabo por PLURAL.MX, en modo alguno afecta el derecho de la actora a ser votada y de ser registrada con tal calidad, ya que como se señaló el derecho a ser votado no es absoluto sino que se encuentra sujeto a las previsiones legales y partidarias correspondientes.

Por otra parte, resulta **infundada** la falta de fundamentación y motivación con relación a que la responsable no se pronunció sobre la idoneidad del método utilizado como por la casa encuestadora, invocado como agravio octavo.

Ello, en virtud que la Comisión Nacional consideró que al utilizar el método de encuesta estatutario se reconocía el interés superior de la militancia, y que la realización de encuestas por un ente privado, no pudiera rendir cuentas a las autoridades y militancia de

MORENA, lo que se traduce en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de los afiliados.

Esto es, ponderó que los derechos de la militancia pudieran verse afectados con motivo de una encuestadora ajena al partido político al que pertenecen, y por ello, determinó que el procedimiento de selección de candidatos para el proceso electoral local 2018-2019, debía reponerse en su etapa de encuestas, a fin de que sea la Comisión Nacional de encuestad de MORENA quien realice las mismas, observando en todo momento los principios estatutarios.

Por último, se advierte que consideró indispensable que el resultado de la encuesta se verificara por un órgano partidista, toda vez que la elección de candidatos corresponde a MORENA, sus órganos y militantes.

Sin embargo, dicho pronunciamiento no sustentó correctamente la idoneidad del método a aplicarse, pues la Comisión Nacional determinó que prevalecía el interés particular por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Por otra parte, le **asiste razón** a la recurrente cuando afirma una “indebida fundamentación” porque los razonamientos de la responsable no justifican que frente al Convenio y la Convocatoria que establecieron el método de encuesta de la Coalición, se aplicó la encuesta estatutaria, es decir, prevaleció por encima de la voluntad suprema de los partidos aliados el método de uno de ellos, invocados en los agravios séptimo y octavo.

Ello es así, porque la responsable determinó invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados, realizada por la Comisión Estatal, sosteniendo su criterio en la norma estatutaria de MORENA, cuando lo correcto debió ser, en el caso, atender tanto al Convenio de Coalición como a la Convocatoria, ya que aquél quedó superado por la firma del Convenio.

Con lo anterior, se dejó de observar el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, como se reconoce constitucional y legalmente,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso c), y 34, numerales 1 y 2, incisos e) y f) de la Ley de Partidos.

Preceptos de los que se desprende la posibilidad jurídica de emitir determinaciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Además, esa autodeterminación implica que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su auto-organización, siendo uno de los aspectos relevantes de ello, que cobra relevancia en el caso, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.

De esta forma, el adecuado entendimiento del marco constitucional y legal mencionados pone de manifiesto que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, conforme a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios democráticos, lo cual se debe plasmar en sus distintos instrumentos normativos y determinaciones.

Se advierte, además, que en términos del artículo 85, párrafos 2 y 6, de la Ley de Partidos,¹⁷ los institutos políticos tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos.

Ahora, si bien es cierto tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos¹⁸.

¹⁷ Artículo 85.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Orienta lo anterior, la tesis LVI/2015, emitida por Sala Superior, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO**

En el caso concreto, la autoridad responsable excluyó el método de encuesta previsto en el Convenio y la Convocatoria cuyo procedimiento se aprobó en la Asamblea de nueve de febrero, pasando por alto las determinaciones tomadas por la Comisión Estatal en que fijó dicho procedimiento.

Esto, porque en términos de la cláusula segunda numeral 2 del Convenio, la Comisión Estatal como órgano máximo de la Coalición decide los temas políticos, jurídicos o administrativos relacionados con esta, analiza los expedientes de cada uno de los candidatos, revisando que cada uno cumpla con los requisitos que exige la Constitución federal, como la Ley General de Partidos Políticos y Reglamentos de Elecciones.

Ahora bien de acuerdo con la cláusula tercera, numeral 1.2, se precisa con relación a los Municipales, que las partes acuerdan postular y registrar como coalición, las candidaturas de los titulares de las cinco alcaldías, determinada por MORENA por encuesta, en caso de ser mas de cinco participantes registrados, la Comisión Estatal determinará quienes irán a encuesta.

En la Convocatoria igualmente se determinó que respecto a los aspirantes a Municipales, Síndicos, Diputados de Mayoría Relativa se determinaría por encuesta, en caso de ser más de cinco participantes, la Comisión Estatal, previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podrá seleccionar quienes irán a encuesta a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado.

Es así que en su calidad de órgano de dirección de la Coalición, la Comisión Estatal determinó quien sería la casa encuestadora, el periodo de la encuesta, metodología, muestra y pregunta así como la forma en que se darían a conocer los resultados, proponiendo el Presidente de la misma, que la encuestadora sería PLURAL.MX, el universo de estudio sea población con dieciocho años y más, con

DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

credencial de elector, aplicada en los cinco Municipios, comprendida del diez al dieciséis de febrero, entre otras condiciones.

Respecto del resultado se señaló que la casa encuestadora entregaría los resultados en sobre cerrado, firmado, sellado de cada elección encuestada a más tardar el dieciocho de marzo, dándose a conocer los resultados de manera personal a los aspirantes encuestados a partir de esta fecha, en presencia de la Comisión Estatal, y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Como se advierte de todo lo anterior, la responsable transgredió el principio constitucional de fundamentación y motivación, habida cuenta que omitió razonar en el acto impugnado porqué debió “prevalecer únicamente y de manera absoluta” el método de encuesta estatutario, no obstante que como ya se indicó, en el ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación MORENA decidió contender en el presente proceso electoral local 2018-2019 aliado con otros partidos políticos, lo que conlleva que para efectos del método de encuestas se aplique el procedimiento acordado por la Comisión Estatal.

En consecuencia **al asistirle la razón** al impugnante, respecto a que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación y en omisión de pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el Delegado Nacional en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, es que con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, este Tribunal deberá resolver tal cuestión en plenitud de jurisdicción derivado de lo avanzado del proceso electoral, puesto que el periodo de registro ante el órgano competente es del treinta y uno de marzo al once de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral.

6. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

6.1 Improcedencia hecha valer por el Delegado Nacional en funciones

En el presente capítulo se realizará primeramente el análisis de la **causal de improcedencia** que hace valer el Delegado Nacional en

funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, relativa en que la quejosa consintió en forma expresa el resultado de la encuesta, lo que a su decir se acredita con la carta suscrita el **veintinueve de enero**, en que se registró como aspirante.

Este Tribunal considera que es inatendible la causal de improcedencia invocada, toda vez que de autos no es posible advertir el consentimiento de la recurrente, habida cuenta que no obra elemento probatorio que permita arribar a dicha conclusión.

Además, es importante resaltar que aún y cuando obrara escrito de consentimiento de resultados de la encuesta, ello no sería motivo para tener a la quejosa por renunciando al derecho de controvertir los actos que considere le pudieran deparar un perjuicio en su esfera jurídica, dado que el derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución federal es irrenunciable.

Continuando en plenitud de jurisdicción, se procede ahora al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de queja, toda vez que le asistió la razón al recurrente en el presente recurso de apelación con relación a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

6.2 Estudio de fondo

6.2.1 Es inatendible el agravio relativo al procedimiento de selección de candidaturas

Este Tribunal considera que no puede ser objeto de análisis los motivos de disenso esgrimidos en aras de controvertir que el procedimiento de selección de candidaturas no fue ajustado a la normativa de MORENA, toda vez que devienen de actos previamente consentidos, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, puesto que en el recurso de queja que dio origen al expediente **CNHJ-BC-122/19**, la quejosa alegó que el método de encuesta no se apegó a la normativa estatutaria, y que ello es violatorio de sus derechos político-electorales, puesto que controvierte la omisión de participar en las instancias para definir las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales que son:

- Asamblea Municipal o Delegación Electoral
- Asamblea Distrital Electoral
- Asamblea Estatal Electoral
- Comisión Nacional de Elecciones

Además, indica en la queja que se omitió integrar la Comisión Nacional de Encuestas, que se compone por tres técnicos especializados, elegidos por la Comisión Nacional y en lugar de ello, arbitrariamente, sin procedimiento estatutario alguno, se contrató a una empresa externa, PLURAL.MX, sin la supervisión de dicha autoridad partidaria.

Así mismo, la doliente señala que el procedimiento de selección interna de candidatos se realizó por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Estatuto.

Por lo que este Tribunal estima que la actora primigenia, debió controvertir dentro del plazo que la ley concedía para impugnar tanto el Convenio de Coalición, así como la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal para la selección de los candidatos de MORENA a los distintos cargos a la elección de Gobernatura, Municipales, Sindicatura y Regidurías, pues como se ha visto, dicha Convocatoria constituyó el acto de aplicación del Convenio de Coalición que al modificar las bases de la elección ya causaban un agravio en la esfera de derechos de la aspirante -a la postre impugnante- primigenia y de la militancia en general.

Sin embargo, nunca se promovió el medio de defensa intrapartidista o local dentro del plazo previsto, como a continuación se explica:

Los artículos 118, 294, 295 y 299, fracción V de la Ley Electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 118.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y Convocatorias; la integración

de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Artículo 295. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 299. Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

De acuerdo con los invocados preceptos legales:

- Los precandidatos pueden impugnar, ante el órgano interno competente, las Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Los medios de defensa previstos en la Ley Electoral deben interponerse en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, o de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar.
- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.
- Serán improcedentes los recursos cuando se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito.

Es importante dejar claro que la inconforme en la instancia natural debió impugnar el Convenio de Coalición, el aviso de su suscripción o la Convocatoria para la selección de candidatos, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la publicación de esos documentos, por las siguientes razones:

Como se dijo, la Convocatoria constituyó un acto de aplicación del Convenio de Coalición; esto, porque en él se determinó que quien estuviera interesado en participar, se sujetaría a los términos de esta última, de modo que, si esta Convocatoria desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que aquélla constituye un acto de aplicación del Convenio.

Por tanto, debe entenderse que, dentro de los destinatarios de la Convocatoria se encontraban los militantes de los partidos políticos que tuvieran interés en obtener una candidatura para participar en el proceso electoral en curso por alguno de los cargos de elección popular ahí precisados.

Esto, porque en el Convenio se determinó que quien estuviera interesado en participar estaría sujeto a los términos de la Convocatoria que emitiera la Coalición como órgano supremo de dirección, de modo que, si en la Convocatoria se desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que esta constituye un acto de aplicación de aquel (convenio de la Coalición).

En ese sentido, la Convocatoria por sí misma, afectó la esfera jurídica, entre otros, de quienes, siendo militantes de dicho instituto político, estaban interesados en ser postulados por el partido al que se encontraban afiliados a alguno de los cargos para los que se

convocó, y al darse a conocer las modificaciones en la nueva Convocatoria estuvieron en aptitud de impugnarla, lo que no aconteció en la especie.

En ese aspecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En esa línea discursiva, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anule aquellos actos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello a disfrutar de éstos.

En el caso concreto, se tiene que, a fin de garantizar la legalidad y certeza del proceso interno de selección de candidatos a los cargos, entre otros, de Municipales o diputados/as locales y regidores por el principio de mayoría relativa, el ente político denominado Comisión Estatal, en el que participa MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados en los procesos electorales locales 2018-2019, así como de las fe de erratas, convenios modificatorios, etcétera; documentos partidistas a través de los cuales se establecieron las etapas, plazos y fechas que debían considerarse por los aspirantes a dicho cargo de elección para el registro respectivo, y de igual manera se precisó que la Comisión Estatal de la Coalición emitiría y publicaría las bases operativas de la Convocatoria en la página de internet de dicho partido.

Por lo que, los destinatarios de las bases o lineamientos, como es el caso de las personas que pretendían registrar una candidatura, a través de los partidos políticos, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la Convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios previstos por la ley, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los militantes de los partidos políticos con aspiraciones a obtener una candidatura.

Con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo de cinco días que

concede la ley local, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la publicación.

Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la Convocatoria, desde que ésta entra en vigor, si consideran no se ajusta a los Estatutos, o resulta oscura y ambigua.

En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnarla, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en surtió efectos la publicación respectiva.

En este sentido, **Julia Méndez Alvarado** debió impugnar la Convocatoria (como acto de aplicación del Convenio de Coalición, por apartarse del método estatutario), dentro del plazo de cinco días a que se ha hecho referencia.

El criterio que aquí se sostiene es conforme con los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales, porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Máxime que, desde la emisión de la Convocatoria, es que la quejosa tuvo conocimiento del cambio de método, dispuesto en la anterior Convocatoria emitida por MORENA que atendía al artículo 44 de los Estatutos, por uno nuevo establecido por la Coalición.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro comparativo, en el que se confronta las disposiciones de ambas convocatorias.

Etapa	Convocatoria MORENA	Convocatoria Coalición
Periodo	Se realiza en un solo día, iniciando a las ocho de la mañana	Se realiza en un periodo
Órganos que intervienen	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión Nacional de Elecciones • Asambleas Distritales y Municipal 	Comisión Estatal de la Coalición
Integración del órgano	Comisión Nacional de Elecciones: se conformará por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de MORENA	Un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa	Convocatoria MORENA	Convocatoria Coalición
	<p>pudiendo ser mínimo tres y máximo quince.</p> <p>Asambleas Distritales y Municipal: integradas con voz y voto por los protagonistas del cambio verdadero¹⁹ que estén inscritos en el padrón correspondiente. Quorum: 50% más uno, de los inscritos en el padrón respectivo</p>	
Registro	<p>Todos los cargos ante la Comisión Nacional de Elecciones Los aspirantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías será una vez que hayan sido electos en las Asambleas que correspondan e insaculados</p>	<p>Municipes y Sindicaturas: localidades del Partido MORENA. Diputaciones de Mayoría Relativa: localidades del Partido MORENA Regidurías: en Tijuana, Baja California</p>
Calificación de perfiles	<p>Comisión Nacional de Elecciones y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas y se realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro</p>	<p>Comisión Estatal de la Coalición, a efecto de determinar quiénes irán a encuesta e insaculación</p>
Resolución de solicitudes	<p>Comisión Nacional de Elecciones, publicado en la página www.MORENA.si</p>	<p>No lo regula</p>
Cancelación de registro	<p>Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional</p>	<p>Comisión Estatal de la Coalición</p>
Procedimiento de selección	<p>Municipes y Sindicaturas: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Municipal cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán la persona aspirante a la candidatura a la Sindicatura y a la Presidencia Municipal, cuyo registro sea aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones. Diputaciones de Mayoría Relativa: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Distrital cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas</p>	<p>Municipes, Sindicaturas y Diputaciones de Mayoría Relativa: Se realizará por encuesta, en caso de ser más de 5 participantes en la elección de que se trate la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles, podrá seleccionar quiénes irán a encuesta. Regidurías: la Comisión Estatal de la Coalición seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, de acuerdo a la calificación de perfiles, los cuales serán insaculados.</p>

¹⁹ Las y los afiliados a Morena se denominarán Protagonistas del cambio verdadero – artículo 4 de los Estatutos-.

Etapa	Convocatoria MORENA	Convocatoria Coalición
	<p>a votación de dicha Asamblea, que iniciará a las 11am. En caso de que rebasen 4 solicitudes, será por encuesta. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán a las personas aspirantes a la candidatura. Regidurías: Se seleccionarán por el método de insaculación, en cada Asamblea Distrital se elegirán de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, que podrán participar en la insaculación de las precandidaturas a la regiduría. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones. Las propuestas electas en la Asamblea, se insacularán en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados propuestos.</p>	
Lo no previsto	Será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones	Será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición
Solución de controversias	Los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión.	Será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales desahogados en la Coalición

Del cuadro trasunto queda patente la diferencia en la totalidad de etapas y previsiones relativas al procedimiento de selección de candidaturas, ya que desde los órganos que intervienen, como el periodo, procedimiento sustancial, y hasta quién y cómo será resuelto lo no previsto en las convocatorias y las controversias que de ella emanen.

Lo anterior, puesto que se observa que en las primeras fases del procedimiento seguido de conformidad con los Estatutos, será la Comisión Nacional de Elecciones la que estará encargada del registro, y su aprobación, para posteriormente sea aprobada la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidatura por medio de Asambleas, Municipales o Distritales de acuerdo al cargo a elegir.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones se integra por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de MORENA pudiendo ser mínimo tres y máximo quince. Por lo que hace a las Asambleas, éstas se integran por los protagonistas del cambio verdadero que estén inscritos en el padrón respectivo -afiliados-.

En tanto que, en la Convocatoria se prevé sólo la participación de la Comisión Estatal, conformada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados.

Así, en la primera etapa, esto es el registro, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos, la Convocatoria emitida por MORENA, previó para todos los cargos de elección popular que se hicieran ante la Comisión Nacional de Elecciones, siendo este el órgano que determinará su procedencia o improcedencia, mientras que en la Convocatoria de la Coalición, se prevé que se solicitará en las localidades del Partido MORENA, sin que se establezca de forma expresa que deba acordarse la procedencia de dichos registros.

Por lo que hace a la calificación de perfiles, por un lado la Comisión Nacional de Elecciones lo realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro, mientras que, la Comisión Estatal lo realizará a efecto de determinar quiénes irán a encuesta o insaculación.

Así, una vez registrada la persona interesada, según la Convocatoria de MORENA, serán la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional quienes determinarán su cancelación, en tanto que en la Convocatoria es la Comisión Estatal de la Coalición como órgano máximo quien determinará la cancelación de los registros de las candidaturas, sin importar el partido del cual emanen.

Durante la parte sustancial del procedimiento de selección, se advierte que previo a las Asambleas, con independencia de que sean Municipales o Distritales, a las ocho de la mañana se hará el registro de participantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, posteriormente en la misma fecha dicha Comisión informará a las Asambleas cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron

aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, o a insaculación, a efecto de que a las once horas de inicio la Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva.

Para la selección de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Diputados de mayoría relativa las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas serán sometidas a votación de dicha Asamblea, mediante encuesta de los presentes. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Para la selección de Regidurías, de las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas la Asamblea Distrital elegirá de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, para participar en la insaculación, dicha etapa se hará en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Estatal, así como de los afiliados propuestos.

Mientras que el procedimiento seguido de conformidad con la Convocatoria, se hará en la reunión -sesión- de la Comisión Estatal, en la que en primer término se pondrá a consideración los perfiles, la probidad de las personas aspirantes y trabajo realizado dentro del partido (calificación de perfiles), a efecto de determinar quiénes participarán en la insaculación (regidurías) **o en la encuesta** (Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas).

Finalizando la calificación de perfiles, es decir, en la misma fecha se seleccionarán “10 mujeres” y “10 hombres” de cada Municipio, los cuales serán insaculados, ante la presencia de las personas aspirantes.

Por lo que hace a la **encuesta**, una vez calificado los perfiles y habiendo obtenido quiénes serán los participantes, se realizará la encuesta tomando en consideración a los electores de la circunscripción correspondiente en el periodo de diez y dieciséis de febrero, y en una fecha posterior, se harán del conocimiento de las personas aspirantes de los resultados que arrojen dicha encuesta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, para la resolución de las cuestiones no previstas en las convocatorias, así como de las controversias que se generen en el desarrollo de éstas, de conformidad con los Estatutos será atribución del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional, mientras que en la Convocatoria, será la Comisión Estatal.

De todo lo anterior, se advierten claramente las distinciones entre un procedimiento y otro, que si bien en el caso de las Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas, se estableció en ambas convocatorias se realizaría bajo el método de encuesta, sin embargo, del análisis de los procedimientos a seguirse se advierte que no se trata del mismo método, más allá del nombre.

También se concluye, que la voluntad colectiva, en atención a los intereses de los cuatro partidos, fue establecer un procedimiento diverso al señalado en los Estatutos, en que se considere no solo a los protagonistas del cambio verdadero –afiliados de MORENA-, sino al electorado de la circunscripción que corresponda, a efecto que las candidaturas serían para aquellas personas mejor posicionadas no solo en MORENA, sino, en la ciudadanía.

Lo anterior se advierte como parte del ejercicio que tiene la Coalición de establecer las estrategias que estimen convenientes para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, queda patente que desde la emisión de la Convocatoria la recurrente estuvo en condiciones de percatarse que el método de encuesta previsto para la selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, no era la establecida en el artículo 44 de los Estatutos.

Cabe advertir que el **veintitrés de enero** se hizo del conocimiento de la militancia la referida Convocatoria, a través de la página de Facebook de morenabc, como lo admite la quejosa primigenia.

Por tanto, si se toma esa publicación como referencia para realizar el cómputo para la interposición del medio de impugnación, se tendría que la publicación habría surtido sus efectos el siguiente

veinticuatro de enero de modo que el plazo de cinco días para impugnarla habría concluido el veintinueve siguiente.

Incluso, si se considerara que la fecha cierta del conocimiento de la Convocatoria es a partir de la presentación de la solicitud de registro, esto es, el veintinueve de enero, el plazo para controvertirlo correría del treinta de enero al tres de febrero, de lo que se desprende que trascurrió en demasía el plazo otorgado para combatir dicho procedimiento.

Es de precisarse que, se entiende por actos consentidos, aquellos respecto de los cuales existan manifestaciones de voluntad que entrañen esa aprobación, y contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.²⁰

Así, debe especificarse que se consiente expresamente un acto cuando el justiciable participe en su configuración sin oponerse, o realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas, al no controvertirlo.

Por lo que se concluye que los actos no impugnados quedaron firmes, pues fueron consentidos de manera tácita y expresa, en consecuencia, es que este Tribunal no pueda abordar lo planteado por la recurrente primigenios en su escrito de queja, al pretender controvertir determinaciones que consintió y han quedado firmes.

La presente determinación guarda sintonía con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados²¹, SUP-JDC-

²⁰ Resulta orientadora la tesis aislada IV.1o.P.C.11 K, con registro 192238, de rubro: **“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA.”** Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 961.

²¹ En los que la Sala Superior sostuvo que tratándose de actos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación o un Periódico Oficial, el plazo para controvertirlos transcurre a partir del día siguiente a aquel en que se publiquen y que de no promoverse dentro del plazo respectivo, la demanda debe ser desechada de plano, al resultar notoria su extemporaneidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

437/2018²², SUP-JDC-83/2018²³, SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019²⁴.

En relación al agravio relativo a que las actividades, funciones y atribuciones fueron llevadas a cabo en sustitución total, por el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, cuando era facultad exclusiva de la Comisión Nacional Elecciones o en su caso por la Comisión Estatal auxiliar de Elecciones y que en su ejercicio justificó su actuación a través de acuerdo o resolución del Comité Ejecutivo Nacional que se delegaron dichas funciones y atribuciones, se comenta lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene la actora, la figura de Delegado en funciones se encuentra prevista en los Estatutos²⁵, por lo que, no existen elementos sólidos y

²² En dicho juicio se reclamó la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar el listado definitivo de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017-2018 y el acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de corregir el mencionado listado. Al respecto la Sala Superior determinó que la falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos de esa lista por parte del partido político no implicó que la actora tuviera desconocimiento de ella, puesto que el citado acuerdo INE/CG299/2018, fue publicado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; por lo que, los cuatro días que tenía la actora para impugnar los actos que reclamaba (incluyendo los actos intrapartidistas), se debieron contar a partir del día siguiente en que se publicó tal acuerdo, en ese medio de difusión oficial; de ahí que, al haberse presentado fuera de ese plazo, la demanda resultaba extemporánea.

²³ El juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018 fue promovido por un aspirante a candidato independiente, 0 a fin de impugnar diversos actos, entre ellos, cuatro Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que se regularon cuestiones atinentes a la recolección de apoyo ciudadano. En lo que interesa, la Sala Superior determinó sobreseer en el referido juicio ciudadano respecto de los citados Acuerdos, bajo la consideración esencial de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, contados a partir de que dichos Acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

²⁴ En los juicios ciudadanos SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019, los actores, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local en el Estado de Baja California, pretendieron impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, emitió normas de carácter general en materia de fiscalización aplicables, entre otros, a aspirantes de candidatos independientes en los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas. En dichos asuntos, se estableció que el acuerdo reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de este año, por lo que su notificación surtió efectos el dieciocho siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, se estimó que el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado transcurrió del diecinueve al veintidós de enero de este año; en tanto que, las demandas se promovieron hasta el once y catorce de febrero siguiente; esto es, una vez que había concluido el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se hayan desechado por extemporáneas las demandas.

²⁵ Artículo 38 reformado de los Estatutos, cuya adición fue confirmada en el SUP-JDC-6/2019.

certeros que permitan suponer que la atribución de nombramiento de delegados que asuma las funciones encomendadas por el Comité implicará que la militancia no pueda participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargo de elección popular como en el caso aconteció.

De esta forma, se enfatiza que el sólo hecho de disponer que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su presidente, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus candidatos.

En su caso, la posibilidad de nombrar delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional comprende una cuestión de la vida interna del partido político, y de la organización de sus órganos de gobierno, cuya finalidad es que los funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1, del artículo 43 de la Ley de Partidos, reconocen al Comité Nacional del partido político.

En este sentido, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente circunstancias extraordinarias en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionabilidad del partido político.

De manera que, la disposición fundada en los Estatutos relativa a que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones en el resto de comités del partido político, de ninguna forma atenta contra los derechos de la militancia, o contra las formas de participación de democracia interna, sino que se trata de una herramienta dispuesta, como se dijo, en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estatutos que forma parte de las atribuciones de supervisión y, en su caso, autorización con las que cuenta el órgano ejecutivo nacional.

Así corresponde al partido político el reglamentar la atribución del nombramiento de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a su libertad de auto organización, siendo que, en caso contrario, y ante un posible ejercicio excesivo de dicha atribución, la militancia contará con los medios de defensa internos para inconformarse de manera oportuna ante el órgano de justicia partidista, así como ante las autoridades jurisdiccionales electorales que correspondan; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

6.2.2 Cadena de custodia

Es **inoperante** el motivo de disenso invocado por la parte actora en el **agravio noveno**, consistente en que la Comisión Nacional creó la figura de la cadena de custodia, que a su parecer no tiene razón en ninguna disposición normativa en los Estatutos de MORENA, por lo que considera, la responsable invade una función reglamentaria.

La Sala Superior²⁶ ha definido la cadena de custodia como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de documentación electoral (paquetes electorales), a partir de la figura prevista en la materia en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

De tal forma que, la cadena de custodia es una garantía procesal respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de toda autoridad u órgano de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado, en cuanto es la documentación que contiene los resultados emanados de la elección.

Por lo que si bien es cierto que en la normativa interna no se establece de manera expresa, la figura de cadena de custodia, el artículo 41 de la Constitución federal, dispone que los procesos electorales, autoridades y partidos políticos se regirán, entre otros, por los principios rectores, que en este caso sobresale el de certeza.

²⁶ Criterio sostenido en el juicio SUP-JRC-204/2018.

Por lo que se estima que el Constituyente prevé que el sistema electoral, tanto constitucional como al interior de los partidos, debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto a que los resultados electorales reflejen la voluntad ciudadana, a través de la implementación de mecanismos que permitan a todas las personas tener confianza en que la documentación electoral no ha sido manipulada.

De esta manera, se considera que la finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

En ese orden de ideas, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados del proceso de selección interna mediante el diligente manejo, resguardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Ahora bien, no es suficiente las meras alegaciones respecto a la violación de la cadena de custodia, pues es necesario que éstas se encuentren debidamente acreditados a través de los medios de prueba idóneos.

Así, del escrito de queja se advierte que la recurrente no señala cuáles fueron las violaciones a la cadena de custodia, ni cómo impactaron en los resultados de la encuesta, pues se limita a realizar afirmaciones dogmáticas de la probabilidad de manipulación de los resultados.

De ahí que tales motivos de disenso sean **inoperantes**, pues se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”²⁷

7. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es:

- **Revocar** la resolución intrapartidista controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
- En plenitud de jurisdicción, **confirmar** el procedimiento de selección de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en cursos.
- **Revocar** todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional, destacadamente, pero sin ser limitativo, los acuerdos que se hubieran dictado en cumplimiento de dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el procedimiento de selección de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RA-49/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Se disiente del proyecto aprobado por la mayoría, por haberse considerado que la Comisión Nacional transgredió el principio constitucional de fundamentación y motivación, habida cuenta que omitió razonar en el acto impugnado por qué debió “prevaler únicamente y de manera absoluta el método de encuesta estatutario”, no obstante que en el ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación, el instituto político MORENA decidió contender en el presente proceso electoral local 2018 y 2019, aliado con otros partidos políticos.

Por lo que, sostienen que la voluntad colectiva de los partidos coaligados, fue establecer un procedimiento diverso al señalado en el Estatuto y, por ende, debe aplicarse en el método de encuesta, el procedimiento acordado por la Comisión Estatal, esto es, a través de una casa encuestadora privada.

En ese sentido, exponen que desde la emisión de la Convocatoria de veintitrés de enero, la parte actora de la queja estuvo en condiciones de percatarse que el método de encuesta previsto para la selección de candidaturas a Presidencias Municipales, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Sindicaturas, no era la establecida en el artículo 44 del Estatuto.

Contrario a ello, estimo que la resolución de la Comisión Nacional debe confirmarse, en base a los razonamientos legales que a continuación se ostentan:

En la Cláusula Primera del Convenio de Coalición, los partidos firmantes convinieron en participar en el presente proceso electoral

local 2018-2019, en coalición para la elección de un Gobernador/a, diecisiete Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de cinco Alcaldías para el periodo constitucional 2019-2021, cargos todos a elegirse en la jornada electoral del dos de junio.

En la Cláusula Segunda del aludido Convenio se estableció como máximo órgano de dirección de la Coalición, la **Comisión Estatal**.

También, en la Cláusula Tercera, numeral 1.2, 1.4 y 1.5 del Convenio de Coalición, se estableció que las candidaturas a Municipales, Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y Síndicos, serían elegidas **por encuesta**.

En tanto en la Convocatoria de veintitrés de enero, se señaló para los cargos antes aludidos lo siguiente:

En la fe de erratas se denotó que tales aspirantes debían ser registrados el veintinueve de enero y en la base octava -8-, inciso b) se determinó que la Comisión Estatal valoraría los perfiles registrados poniendo hasta cinco aspirantes para ser encuestados.

De lo que se desprende que, para la selección de candidatos en la Coalición, se estableció el método de encuesta para los cargos de Presidente Municipal, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Síndicos y es a la Comisión Estatal, como máximo órgano de la Coalición, a quien le correspondió el procedimiento de realizar el análisis de cada uno de los expedientes de los aspirantes, en donde calificó perfiles y valoración política, para seleccionar a quienes irían por encuesta, durante la Asamblea ininterrumpida que inició el nueve de febrero.

Además, en dicha Asamblea también se acordó que los candidatos de MORENA a las Presidencias Municipales, Diputados de Mayoría Relativa y Síndicos se determinaría por encuesta, acordando que la casa encuestadora sería PLURAL.MX, el periodo de ésta, la metodología, muestra y pregunta, así como la forma en que se darían a conocer los resultados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, tenemos que en la Cláusula Tercera, numeral 1.3, del Convenio de Coalición, se estableció que:

*“Los partidos PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, acuerdan que los candidatos/as que resulten seleccionados/as por MORENA, en los numerales 1.1 y 1.2, **serán asumidas dichas candidaturas por los partidos señalados, a través de sus procedimientos internos y estatutarios de cada uno de ellos y conducirán su proceso interno de selección para la postulación del candidato/a de MORENA** a la Gubernatura y titulares de las 5 Alcaldías y suplentes, de acuerdo al principio de uniformidad y actuación, **para determinar dichas candidaturas de la Coalición, debiendo seguir su metodología estatutaria**, resolviendo dichas candidaturas en fechas posteriores a las que celebre MORENA, de acuerdo a los resultados de dicho partido”.*

(Énfasis añadido por esta autoridad).

De la cláusula transcrita, se observa que, la precisión del procedimiento de encuesta, no era factible de hacerlo en el Convenio de Coalición, debido a que ésta se encuentra conformada por diversos partidos políticos, entre ellos MORENA, por lo que se optó en señalar **que cada partido político debía seguir su metodología estatutaria, esto es, cada partido lo definiría conforme su normativa interna.**

Por tanto, en el caso a estudio, la metodología estatutaria del ente político MORENA es la prevista en el artículo 44 del Estatuto y, por ende, no era necesario se puntualizara, pues, como se dijo, el propio Convenio de Coalición remite a normatividad interna de cada uno de los partidos coaligados.

Por esa razón, el acuerdo de la Comisión Estatal, en la Asamblea invocada respecto de que las candidaturas de MORENA por el método de encuesta serían a través de la casa encuestadora PLURAL.MX, es contraria a lo establecido en el Convenio de Coalición y a la normatividad interna de dicho ente político.

Por ello, la determinación que sostuvo la autoridad responsable en el acto impugnado, relativa a que el procedimiento que aprobó la Comisión Estatal en la Asamblea de nueve de febrero, es contraria al Estatuto, se ciñó a lo establecido en el propio Convenio de Coalición, que claramente señala, **que cada partido político debía seguir su metodología estatutaria.**

En ese contexto, se estima que al variar la Comisión Estatal lo acordado en el Convenio de Coalición respecto a la casa encuestadora, dicho acto causaba a la actora primigenia un agravio en la esfera de sus derechos, por lo que, impugnó en tiempo cuando conoció que la encuesta la había realizado una encuestadora privada, por ser contrario a lo establecido en el Convenio de Coalición y el Estatuto.

En consecuencia, es mi convicción que lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional.

Con base en todo lo razonado, con el mayor de los respetos me aparto de las consideraciones que lo rigen en lo que es motivo de disenso.

ATENTAMENTE

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**